



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02364-2023-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI SAA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA contra la resolución, de fecha 8 de mayo de 2023¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2021², la recurrente interpuso la presente demanda de amparo en contra del Primer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con el fin de que se declare nula la Resolución 18, de fecha 4 de enero de 2013³, que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por Comercial Distribuidora Daferch SAC; en consecuencia, le ordenó pagar S/ 915 000.00, más los intereses legales, los costos y las costas.⁴ Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y de defensa.

En líneas generales, alega que luego de 10 años de iniciado el proceso subyacente, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura recién le puso en conocimiento el 9 de julio de 2020 de la Resolución 25, de fecha 27 de enero de 2020⁵, que reconoce a su verdadero gerente general, don Luis Alberto Sinfón Mac Long, como representante legal de Andahuasi. Advierte que el referido desconocimiento se debió a las artimañas realizadas por un falso representante, quien ingresó un escrito de contestación de demanda con el fin de perjudicarlos y desviar las notificaciones del proceso

¹ Foja 485

² Foja 51

³ Foja 14

⁴ Expediente 01506-2009-0-1308-JR-CI-02

⁵ Foja 35





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02364-2023-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI SAA

a otro domicilio que no era el real. Agrega que, debido a ello, nunca pudo defenderse y que es de público conocimiento que su representada ha presentado diversos problemas societarios, con falsos representantes legales que se han atrincherado en su local, generándole graves perjuicios a la empresa.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 3 de junio de 2021⁶ declaró improcedente la demanda por haber sido interpuesta fuera de plazo, pues la citada Resolución 25, de fecha 27 de enero de 2020, le habría sido notificada a la recurrente con fecha 4 de marzo de 2020.

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 23 de marzo de 2022⁷, declaró nula la resolución de primera instancia, por cuanto consideró que existió motivación aparente para rechazar la demanda y dispuso que se renueve el acto de calificación de la misma.

Con fecha 22 de junio de 2022, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura admitió a trámite la demanda.⁸

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó se la declare improcedente.⁹ Refiere que el argumento de desconocimiento del proceso no tiene asidero, pues la demandante contestó la demanda y esta fue declarada inadmisibles, pero ante su incumplimiento de subsanación se le declaró rebelde; además, se aprecia que su abogado, mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 2011, solicitó la variación de domicilio y el abandono del proceso.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 28 de octubre de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda tras señalar que el juzgado no es responsable ni competente para resolver problemas internos de la empresa y, si su defensa técnica fue deficiente, ello es de su entera responsabilidad, pues se ha acreditado que el proceso subyacente se ha llevado a cabo conforme con la normatividad vigente y el amparo no es una instancia adicional.

⁶ Foja 12

⁷ Foja 199

⁸ Foja 219

⁹ Foja 225

¹⁰ Foja 295



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02364-2023-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI SAA

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 8 de mayo de 2023, confirmó la apelada por estimar que la demandante tuvo pleno conocimiento del proceso por haber sido emplazada en su domicilio real. Por otro lado, la alegada Resolución 25, de fecha 27 de enero de 2020, le fue notificada al representante legal de su empresa el 4 de marzo de 2020, luego de contradecir la representación del otro representante, por lo que no es cierto que recién haya tomado conocimiento del proceso en julio de 2020. Siendo así, la presente demanda se ha interpuesto excediendo el plazo de prescripción.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 4 de enero de 2013, que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, alegando no haber sido notificada del proceso subyacente, el cual se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

Análisis del caso concreto

2. En el presente proceso de amparo, la demandante pretende cuestionar la citada Resolución 18, emitida en el año 2013, señalando que recién mediante Resolución 25, de fecha 27 de enero de 2020¹¹, notificada el 9 de julio de 2020, se dispuso tener como su representante legal a don Luis Alberto Sinfon Mac Long, gerente general de su empresa. Por tanto, aduce que recién en julio del año 2020 se produjo una notificación válida mediante la cual habría tenido conocimiento del proceso.
3. Se aprecia que la parte demandante señala que recién tomó conocimiento de la sentencia recurrida en el presente proceso, (i.e. la Resolución 18, de fecha 4 de enero de 2013), cuando obtuvo copias de los actuados del Expediente 01506-2009-0-1308-JR-CI-02, lo que habría ocurrido con fecha 27 de noviembre de 2020 (cfr. fojas 59-63 y 543). Agrega que recién a partir del conocimiento de los actuados estaba en capacidad de interponer la presente demanda de amparo.

¹¹ Foja 35



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02364-2023-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI SAA

4. Conforme a lo señalado en la Resolución 32, de fecha 5 de julio de 2022¹², se aprecia que se solicitaron copias del expediente subyacente el 16 de julio de 2020. Sin embargo, dicho pedido fue rechazado mediante Resolución 27, de fecha 16 de octubre de 2020.
5. En el fundamento 7 de la citada Resolución 32 se señala, respecto del cumplimiento de lo ordenado por la Resolución 27 (que rechazó la solicitud de copias del expediente judicial), que el abogado del gerente apersonado en autos “tomó conocimiento al realizar la lectura del expediente, como se aprecia del Sello de Constancia de lectura con fecha 25/11/2020”. No obstante, ni a partir de lo señalado ni de autos se advierte que la parte demandante haya tenido conocimiento de todos los actuados recién con fecha 27 de noviembre de 2020.
6. En todo caso, dado que lo que se discute en el presente proceso de amparo es la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la recurrente, y que no corresponde a la judicatura constitucional resolver aquello que es competencia de la judicatura ordinaria, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la recurrente debió interponer la presente demanda de amparo a partir de la notificación de la Resolución 25, de fecha 27 de enero de 2020, lo que según alega la propia recurrente habría ocurrido con fecha 9 de julio de 2020. Esto es así porque la existencia de una vulneración a su derecho al debido proceso se hizo evidente para la parte demandante al momento en que tuvo conocimiento de la existencia de un proceso judicial del que no tenía conocimiento previo, lo que requería una acción inmediata de su parte.
7. Dado que la recurrente alega tener conocimiento de la existencia del proceso desde el 9 de julio de 2020, y que la presente demanda fue interpuesta el 13 de enero de 2021, se concluye que se ha interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 44 del anterior Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, y que disponía que “Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”. Así las cosas, al no haber ocurrido ello se debe aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 5.10 del anterior código (7.7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

¹² Foja 458



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02364-2023-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI SAA

8. Por otro lado, dado que la demandante solicita la nulidad de una resolución emitida en un proceso ya concluido que se encuentra en etapa de ejecución, al tomar conocimiento del proceso tenía expedita la vía para solicitar la nulidad de las resoluciones judiciales emitidas al interior del mismo alegando la vulneración del debido proceso, no obstante, de autos no se aprecia que hubiese solicitado la nulidad de la cuestionada resolución o del proceso, antes de interponer la presente demanda.
9. Efectivamente, del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial se evidencia que luego de ser notificada la citada Resolución 25, de fecha 27 de enero de 2020, la demandante solo se apersonó al proceso¹³ para, posteriormente, es decir, luego de interpuesta la presente demanda, alegar no haber sido notificada con la liquidación de intereses legales.¹⁴

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹³ Resolución 26, de fecha 16 de setiembre de 2020

¹⁴ Resolución 28, de fecha 10 de febrero de 2021